

en favor del funcionario, quien puede renunciarlo según su conveniencia individual:

8º Que siendo esto así, falta el fundamento capital de la doctrina que manda respetar en el orden federal el fuero de los funcionarios de los Estados, pues desde que se reconoce en la misma Constitución local que ese fuero en determinado caso no es más que un privilegio personal, ya él no es necesario para la conservación del gobierno representativo, y desde que la Constitución misma hace del fuero un derecho solo en favor de las personas, faltan los motivos por los que se debe considerar á la inmunidad de los altos funcionarios como una institución necesaria en régimen representativo:

9º Que aunque los hechos de que es acusado el Señor Mont ocurrieron antes de que estuviera rigiendo la actual Constitución de Puebla, á ella hay que atenerse para fijar la competencia de los tribunales, puesto que las leyes que los orgadizan y que demarcan su jurisdicción, son las aplicables á los negocios que ocurren bajo su imperio:

10º Que el fuero que la Constitución de Puebla da al Sr. Mont como tesorero del Estado, no puede surtir efecto en el orden federal, porque él es una creación meramente local que no emana de precepto alguno de la Constitución federal; que él no es necesario para la conservación y estabilidad del gobierno republicano, representativo, y que en consecuencia no puede invocarse para restringir las facultades que á los tribunales federales da la Constitución:

11º Que ésta no creyó necesario, para garantizar la forma republicana, el fuero político de sus autoridades y empleados subalternos, puesto que no lo concedió más que á los poderes supremos, Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión, dejando sin él aun á las más altas autoridades civiles, judiciales y militares de la Federación:

12º Que la concordancia del artículo 97, frac. I, y del 109 de la Constitución, funda la doctrina de que las autoridades subalternas no pueden estar exentas de la jurisdicción federal, porque en tanto los jueces de Distrito no pueden proceder contra los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Estados, en cuanto que tienen que respetar la forma de gobierno republicano, representativo, popular que el artículo 109 impone á los Estados, forma de gobierno que no subsiste si los poderes supremos no gozan de fuero político en los términos establecidos en sus Constituciones; pero que si se conserva, aunque respectivamente no lo tengan las autoridades inferiores, federales ó locales, debiéndose inferir de estos conceptos apoyados en el tenor de las prescripciones de la Constitución federal, que si bien el artículo 109 limita el precepto de la frac. I. del 97, tratándose de los poderes supremos locales, no puede producir el mismo efecto respecto de las autoridades y empleados subalternos de los Estados.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo pedido por el Fiscal, se resuelve: que el juez de Distrito del Estado de Puebla es el competente para seguir conocimiento de la causa que se instruye á Agustín Mont y que ha dado motivo á la presente competencia.

Remítanse á dicho juez las actuaciones con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, y remítase copia igual á la Legislatura del Estado de Puebla para su conocimiento, y archívese el Toca.

Así por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—I. L. Vallarta.—Manuel Alas.—Eleuterio Avila.—José Manuel Saldaña.—Pascual Ortiz.—Enrique Landa, Secretario.

AMPARO PEDIDO CONTRA EL VEREDICTO
DEL GRAN JURADO NACIONAL, PRONUNCIADO EN LA CAUSA
FORMADA AL GOBERNADOR DE VERACRUZ.

1º. ¿La segunda parte del artículo 14 de la Constitución consigna garantías exclusivas del acusado, ó participa de ellas el acusador? Pudiendo ser juzgados y sentenciados en el juicio criminal tanto aquel como éste, esas garantías deben ser comunes á ambas partes.

2º. ¿Es constitucional el Reglamento de debates de las Cámaras de 3 de Enero de 1825 en la parte que regula los procedimientos de las causas seguidas contra los altos funcionarios? Esa ley suprime los trámites más esenciales en el procedimiento criminal, porque su objeto fué sólo determinar cómo se debía formar un expediente instructivo en virtud del que se permitiera ó no al tribunal competente procesar á un alto funcionario acusado. La causa que se anime con entera sujeción á esa ley, violará, pues, las garantías que se deben disfrutar en el juicio criminal.

3º. ¿La falta del tribunal previamente establecido por la ley es reclamable en la vía de amparo por el acusado solamente, ó puede serlo también por el acusador? Interpretación de la segunda parte del artículo 14 de la Constitución.

Los Lics. Manuel Peniche y Alfonso Lancaster Jones, en representación de la Sra. Candelaria Pacheco de Albert, acusaron ante el Gran Jurado al Gobernador de Veracruz «de haber aprehendido ilegalmente á D. Ramón Albert Hernández, y ordenado que fuera fusilado sin forma de juicio.» Poco tiempo después de haber inaugurado el procedimiento la segunda sección del Gran Jurado, se ausentó uno de sus miembros, continuando los otros dos practicando las diligencias que creyeron convenientes para la averiguación de los hechos. El Gran Jurado se pronunció incompetente «para hacer declaración alguna respecto de la responsabilidad que se imputa al Gobernador de Veracruz,» declarando al mismo tiempo que ese Gobernador «no es responsable por haber procedido á la aprehensión de las nueve personas á que las acusaciones se refieren.» El amparo se pidió por violación de los artículos 8º, 14 y 17 de la Constitución, y lo concedió el juez de Distrito para el efecto «de que la causa vuelva al estado en que se encontraba antes de pronunciarse su veredicto el Gran Jurado.» La Suprema Corte se ocupó de revisar la sentencia del inferior en las audiencias de los días 8, 9 y 10 de Diciembre de 1880.—El C. Vallarta fundó su voto en las siguientes razones:

I

Aunque este negocio no trae á la resolución de este Tribunal las difíciles y complicadas cuestiones constitucionales que con frecuencia lo

ocupan, la altísima autoridad de quien emana el veredicto contra el que se ha pedido el amparo, la resonancia que tuvo el fallo del juez primero de Distrito que anuló, por inconstitucional, ese veredicto, y más que eso, el profundo interés con que la Nación observa todo lo que se relaciona con los lúgubres sucesos del 25 de Junio de 1879, imponen á esta Corte el estrecho deber de consagrarle estudio y atención especiales. Yo por mi parte he procurado llenar ese deber hasta donde mis fuerzas alcanzan, buscando en las inspiraciones de la justicia el acierto en el voto que debo dar: si á pesar de mi empeño por alcanzarlo, mis opiniones fueren erróneas, sirvan los fundamentos de ellas, que paso á exponer, de testimonio al menos de la sinceridad con que las profeso.

La segunda parte del artículo 14 de la Constitución previene esto literalmente: «Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.» Creyendo yo que ese precepto, que rige sólo en materia criminal, es aplicable tanto al acusador como al acusado, he formado con la lectura de los autos que están á la vista, el convencimiento de que el proceso fallado por el Gran Jurado, sobre haberse ajustado á leyes constitucionales, no se instruyó por el tribunal previamente establecido por la ley. Demostrando cada uno de esos conceptos, quedará, en mi sentir, bien fundado el voto que daré concediendo el amparo, con mayor extensión aún que la que fijó en su sentencia el juez de Distrito.

II

Es ya un punto bien definido de nuestra jurisprudencia constitucional, que el texto de la ley suprema que acabo de citar, se refiere sólo á los negocios criminales y no tiene aplicación en los civiles. Si esta Suprema Corte es el final intérprete de la Constitución; si sus ejecutorias fijan el derecho público nacional, no se puede dudar de aquella verdad, desde que, repetidas, uniformes é incontables sentencias han precisado en ese sentido la inteligencia de ese texto. Pero ¿él comprende al acusado y al acusador, ó restringe sólo en favor de aquél las garantías que consigna? Esta es la cuestión que con motivo de este negocio se ha suscitado y la que hay que resolver hoy. Si en el juicio criminal pueden ser juzgados y sentenciados acusado y acusador, no se puede alegar razón ni motivo alguno para entender ese texto limitado sólo á una de las dos partes que en ese juicio intervienen. Para demostrar que aquellas garantías son aplicables á estas dos partes respectivamente, no hay que probar, pues, sino que acusado y acusador pueden ser juzgados y sentenciados en el juicio criminal; y esta prueba nos la suministra la jurisprudencia común, tan completa y satisfactoria, como no es posible deseársela mejor.

El acusador que no probaba su acusación, incurría, según las leyes romanas, y según también las antiguas españolas, ¹ en la pena del talión, por la calumnia presunta que resultaba de la falta de prueba; y aunque había casos excepcionales en que el acusador estaba exento de esa pena, ni esas excepciones tenían lugar cuando la calumnia era evidente, esto es, cuando se acreditaba en el proceso en que la acusación se seguía, que esta era maliciosa. Y aunque la práctica vino después suavizando el rigor de esa pena, que era cruelísima, nunca dejó de considerarse como verdadero reo al acusador calumnioso, reo que debía sufrir un castigo; y por esto, según las tradiciones de la antigua legislación española, vigente entre nosotros hasta hace pocos años, aquella

Ley 26, título 1.º, P. 7.º.

pena era sustituida por otra arbitraria que siempre imponía el juez, acomodándose á la calidad de la imputación y á las circunstancias del calumniador y del calumniado. Además de las doctrinas de los comentaristas que eso enseñan, existe una disposición recopilada ² que previene se ejecuten rigurosamente las leyes sobre delatores falsos en causa criminal, *sin ninguna moderación*; ley de la que deducían los prácticos, que no sólo no quedaba al arbitrio del juez castigar ó no el delito de calumnia, sino que en la falsa y calumniosa acusación se debía imponer siempre la pena del talión. ³

Es doctrina común, generalmente enseñada por los juriscónsultos, que uno de los efectos de absolución del acusado, es la condenación del acusador á cierta pena, esto es, al pago de las costas de su adversario y al castigo que este merecería si se le hubiera probado el delito que se le imputaba, fuera de ciertos casos exceptuados en las leyes; ⁴ siendo esa una doctrina que está fundada en el texto expreso de la ley, que dispone terminantemente que si no hubiere pruebas para condenar al acusado, «dévelo (el juez) dar por quitó, e dar al acusador aquella misma pena que daría al acusado.» ⁵ Inútil es exponer las razones que apoyan á una doctrina que hace justicia á los derechos ofendidos de un inocente acusado calumniosamente, sin demorar la reparación que se le debe para otro proceso diverso. Me basta indicar esa doctrina, sin hacerme cargo de las excepciones que sufre, para comprobar en tesis general, que en el juicio criminal no sólo es juzgado el acusado, sino que puede, y en ciertos casos debe serlo el acusador, puesto que en ellos la absolución de aquél importa la condenación de éste.

Nuestras leyes hoy vigentes no han desconocido las tradiciones que nos vienen de las antiguas; y si bien han borrado los rasgos de crueldad que en éstas había, no han negado los principios de justicia que consagraban. El Código penal, lo mismo que las antiguas leyes españolas, enumera á la calumnia entre los delitos, y la castiga hasta con veinte años de prisión en ciertos casos graves; ⁶ hasta con la misma pena del talión en algunos excepcionales. ⁷ Y para que ese castigo proceda, no se necesita que una ejecutoria proclame la inocencia del acusado, puesto que hay que hacerlo efectivo aun cuando la calumnia se descubre «antes de que se pronuncie sentencia irrevocable contra el calumniado,» y, en ciertos casos al menos, la absolución del acusado debe importar la condenación del acusador, según nuestras actuales leyes, puesto que ellas disponen que el calumniador debe ser castigado «cuando el calumniado sea absuelto y seareconocida su inocencia.» ⁷ Lejos, pues, de que nuestras actuales leyes hayan reputado lícito acusar sin prueba á un inocente de delitos que no ha cometido, ellas lo mismo que las antiguas, lo mismo que las de todos los países cultos, consideran á la calumnia como un verdadero delito, que se comprueba con la falta de fundamento en la acusación.

Si pues intentada ésta, no la prueba su autor, y las constancias procesales mismas manifiestan su temeridad, descubren su malicia, demuestran la realidad de la calumnia; si el acusado no solo se defiende, sino que á su vez acusa de este delito á su acusador y pide su castigo, y justifica no sólo sus excepciones sino también su acción, el juez de seguro no llena todo su deber, si se limita á absolver al acusado, pues tiene la obligación de condenar al acusador supuesto que en el proceso se trata de averiguar cuál de esos delitos que mutuamente se imputan las par-

¹ Ley 6.º, título 4.º, libro 12. Novis. Recop.

² Vilanova, materia criminal forense, observación 6.º, capítulo 1.º, núm. res 77 y 78.—Vizcaya, Código criminal, tomo 1.º, página 162.

³ Escriche. Diccionario de Legislación, verb. «Absolución.»

⁴ Ley 26, título 1.º, P. 7.º

⁵ Frac. II del artículo 665, concordada con la 1.ª del artículo 137 Código Penal.

⁶ Artículo 665 Código Penal.

⁷ Artículo 666 Código Penal.

tes, ha resultado comprobado, y es necesario, es ineludible fallar respecto de cada uno de ellos. Habiendo, pues, casos en que el acusador debe ser juzgado y sentenciado en el mismo proceso en que su acusación se sigue, si fuera lícito en alguna vez no oírlo, no permitirle ver la causa en estado, no recibirle las pruebas que ofrece, no concederle las dilaciones necesarias para el ejercicio de sus derechos, tanto importaría todo eso, como constituirlo en la imposibilidad de probar su acusación, y sujetarlo á sufrir una pena que es la consecuencia de la falta de esa prueba, pena que sufriría el acusado convertido á su vez en acusado, sin audiencia, sin prueba, sin defensa, con la doble violación de los artículos 14 y 20 de la Constitución.

Creer que la segunda parte de aquel artículo se refiere sólo al acusado en causa criminal, es, en mi concepto, un error tan inaceptable, como decir que la primera parte de ese mismo precepto sólo tiene aplicación al demandado en negocio civil. Si á perjuicio de éste se da efecto retroactivo á una ley, procede evidentemente el amparo, porque se infringe ese precepto. ¿Y cómo podría dudarse siquiera de que no sucede lo mismo cuando la ley retroactiva se aplica al actor? ¿Habría quien sostenga que un juicio civil no se extiende á los dos litigantes la garantía que aquel texto consigna, prohibiendo la retroactividad de las leyes? ¿Y cómo en materia criminal se podría decir que ésta viola sólo las garantías de los acusados y no la de los acusadores? Sin duda alguna la primera parte del artículo 14 de la Constitución comprende á actores y demandados, á acusadores y acusados, supuesto que rige lo mismo en lo civil que en lo criminal. Y siendo esto así, no se alcanza á percibir una sola razón en virtud de la que su segunda parte, que se refiere sólo á lo criminal, contenga una garantía que sea el privilegio exclusivo del acusado y no se extienda al acusador. Semejante doctrina tendría que aceptar como consecuencia legítima esta equidad: al acusador convertido en reo de calumnia, se le puede juzgar y sentenciar sin audiencia ni defensa, por leyes *ex post facto* y no exactamente aplicables al caso, por un tribunal que no sea el previamente establecido por la ley; y tal iniquidad es tan irritante, que basta á desautorizar la doctrina de que emana, el principio que la engendra.

III

He asegurado que el proceso fallado por el Gran Jurado se ajustó á leyes anticonstitucionales, y debo probar ese aserto. Leyendo los autos que están á la vista, se sabe luego que aquel tribunal quiso arreglar sus procedimientos á las prescripciones del capítulo XI del Reglamento de debates del Congreso, de 3 de Enero de 1825, y nada es más fácil que probar que esa ley que restringe la defensa, que prescinde hasta de los trámites más esenciales del juicio criminal, trámites que son el medio de hacer efectivas las garantías de las partes en ese juicio; nada más fácil, digo, que probar que esa ley es contraria á la Constitución.

El primer artículo mismo de ese capítulo XI, que es el 140 del Reglamento, nos advierte que sus prevenciones tienen por objeto facilitar el desempeño de las atribuciones que señalaban á las Cámaras los artículos 40, 43 y 44 de la Constitución de 1824; artículos que facultaban al Congreso para erigirse en Gran Jurado y juzgar de las causas que se intentan contra los altos funcionarios públicos, pero esto solo para el efecto, nótese bien esta restricción, de declarar por el voto de dos tercios de sus miembros *si ha ó no lugar á la formación de causa*, y efecto que no llegaba, en caso de declaración afirmativa sobre este punto, más que á suspender al acusado en su encargo y dejarlo á disposición del tribunal competente, que lo era la Suprema Corte de Justicia, según la frac. V del art. 137 de esa Constitución.

Basta leer con atención estos textos para ver en toda luz esta verdad: la Constitución de 1824 no autorizó á las Cámaras para juzgar en caso alguno de la inocencia ó culpabilidad del alto funcionario acusado; ese juicio, el verdadero juicio criminal, lo dejó reservado á la Suprema Corte, que era quien solo podía absolver ó condenar. Las Cámaras no podían hacer más que declarar si se podía proceder, si la Corte debía formar causa al acusado: ellas no tenían facultad más que para otorgar su permiso á fin de que el tribunal competente iniciara el procedimiento criminal contra el funcionario que gozaba de inmunidad constitucional. Quien lea esos textos tiene que reconocer forzosamente que los procedimientos seguidos en las Cámaras para hacer esa declaración, para otorgar ese permiso, distaban muchísimo de ser los procedimientos del verdadero juicio criminal, porque mientras éstos tienen, que guardar ciertas solemnidades esenciales para su validez constitucional, aquellos no constituían sino una averiguación más ó menos perfecta que motivara siquiera una sospecha racional de la delincuencia del acusado, que fundara la convicción moral de las Cámaras de que había mérito para que éste depurara su conducta ante un tribunal. El Reglamento de 3 de Enero de 1825, engendrado en esas disposiciones, encaminado á hacerlas efectivas, en lugar de instituir el procedimiento criminal formal, establece apenas ciertas reglas para formar un *expediente instructivo* que sirviera solo para fundar esa sospecha de la delincuencia del acusado. Sus artículos 145, 147, 157, etc., dan testimonio de esta verdad.

La Constitución de 1857 cambió sustancialmente las disposiciones de la antigua en cuanto al fuero y enjuiciamiento de los altos funcionarios. Hizo distinción entre el delito oficial y el común, con objeto de ordenar que con respecto á éste la Cámara de diputados declarara si ha ó no lugar á proceder contra el acusado, quedando éste en caso afirmativo por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes. Tal es el precepto del artículo 104 reformado de la actual Constitución. Pero tratándose de delitos oficiales, el sistema de enjuiciamiento es diverso, porque la Cámara de diputados forma el jurado de acusación que declara si el *acusado es ó no culpable*, y la de senadores constituye el jurado de sentencia que aplica al reo la pena que la ley designe. Así lo dispone el artículo 105 reformado. Se ve por esto que el funcionario acusado de delito común queda hoy privado de toda inmunidad, conociendo de su causa el tribunal ordinario competente, y no la Suprema Corte, como sucedía en tiempo de la Constitución de 1824. No es de este lugar decir cómo la vigente restringió aun el fuero de los altos funcionarios, ni marcar otras diferencias que en cuanto á este punto se notan entre las dos Constituciones.

Porque lo dicho basta ya para persuadirse de que el Reglamento de 3 de Enero de 1825, no solo no puede aplicarse hoy como se aplicaba en el tiempo en que estuvo en vigor la Constitución de 1824, sino que él está en pugna, sino que él es contrario á los preceptos de la que hoy rige. Hoy el Congreso, en caso de delito oficial al menos, no puede limitarse á organizar un *expediente instructivo*, sino que tiene que formar un verdadero proceso criminal, puesto que sus atribuciones no se reducen á permitir que se forme causa al acusado, sino que se extienden hasta absolverlo ó condenarlo. Suponer que la única regla del procedimiento criminal, sea organizar *secretamente un expediente* que purifique los cargos, ¹ que la única garantía del acusado consistía en oír la lectura de ese expediente y *dar los descargos que tuviere á bien*; ² que el único derecho que el acusador tenga esté reducido á *acercarse á la sección para presentarle las pruebas que tenga*, ³ es intentar borrar de una so-

¹ Art. 145 del Reglamento citado.

² Art. 147 ídem.

³ Art. 146 ídem.

la plumada los artículos constitucionales que consigan las garantías en el proceso criminal. Que aquel sistema de proceder no las respetara, cuando no tenía más fin que permitir que se abriera una causa en forma para absolver ó condenar, se comprende bien; pero pretender que el *expediente instructivo* que desconoce hasta los trámites más esenciales del procedimiento criminal, haga las veces y surta los efectos de éste, es rebelarse á la vez contra los preceptos de la Constitución y centra los principios de la justicia.

No, ni el Gran Jurado, altísima autoridad como lo es, puede juzgar á nadie en un *expediente instructivo*, de arbitraria sustanciación, puesto que la ley no lo sujeta á reglas fijas; ni el Gran Jurado puede restringir los derechos del acusador á permitirle que se acerque á la sección á presentarle sus pruebas, desechándoselas cuando así le pareciere, no oyéndolo, no dejándole ver el proceso en estado, y obligándolo á por todo ello á incurrir en el delito de calumnia; ni el Gran Jurado puede estrechar los límites de la defensa, reduciéndola á oír leer un expediente y prescindiendo del término probatorio, de los careos de los testigos, etc., etc., porque ni á la Representación nacional es lícito violar los artículos 14 y 20 de la Constitución; porque ni á ella es dado convertir un proceso en que acusado y acusador tienen derechos, en una averiguación inquisitorial en que se pueda negar hasta la prueba, porque ella, lo mismo que todas las autoridades de la República, tienen que respetar las garantías que otorga la ley suprema.

Inconstitucional á todas luces como lo es el Reglamento de que me he estado ocupando, cuando se intenta tomarlo como ley de un procedimiento criminal, para dejar bien asentada esta verdad, no me resta sino contestar á una réplica. ¿Deben, pues, quedar impunes, se dice, los altos funcionarios culpables, por falta de una ley que regule su proceso? Lo menos que he intentado es llegar con mis demostraciones á esa fatal conclusión: lejos de aceptarla, yo entiendo que se evita solo con observar de preferencia la Constitución sobre toda otra ley que la contradiga, como todos los jueces están obligados á hacerlo. Si la sección del Gran Jurado, organizando un proceso en lugar de seguir la arbitrariedad que permite el Reglamento en el procedimiento criminal, observa siquiera los trámites que aseguran las garantías individuales; si no atenta contra el derecho de defensa, si no niega la prueba, si permite al acusado y al acusador el ejercicio de sus derechos respectivos, para que ninguno de los dos sea juzgado ni sentenciado con falta de alguno de los requisitos del artículo 20 de la Constitución, no habrá lugar al amparo, porque si tal proceso por algún otro motivo fuere defectuoso, él no será anticonstitucional, puesto que respeta las garantías que en el juicio criminal deben tener los litigantes en ese caso. Con ese Reglamento, en la parte que es inconstitucional, no habría, pues, que hacerse, sino lo que los tribunales hacen con otras leyes que en alguno de sus preceptos pugnan con la suprema: no aplicar ese precepto, sino obedecer siempre de preferencia á la Constitución.

Entiendo que esta reflexión basta para satisfacer aquella réplica, poniendo de manifiesto que la inconstitucionalidad de que he tachado á ciertas prescripciones del Reglamento, no es la patente de impunidad para los delitos que puedan cometer los altos funcionarios públicos. Y esa misma reflexión me sirve de motivo para no aceptar la ley de 29 de Octubre de 1840, ni como supletoria del tantas veces citado Reglamento, como lo hace el inferior en su sentencia, porque además de contener casi los mismos defectos de éste, ella fué expedida por un gobierno que había desconocido el régimen federal, y no creo que se pueden pedir prestadas al centralismo sus leyes para aplicarlas á materias exclusivamente propias de las instituciones que nos rigen. Ocurriendo solo á la Constitución, se llenarán los vacíos que hay en ese Reglamento, vacíos que en ninguna caso puede cubrir la ley de 1840.

Lamentable es que el Congreso no haya expedido la que determine los procedimientos en las causas que se sigan contra los altos funcionarios, y que en lugar de esa ley que consagrara los principios constitucionales, no tengamos más que la que erige en regla la arbitrariedad más completa, la que tanto se presta á satisfacer las exigencias siempre veleidosas de la política, y alguna vez contrarias á las de la justicia, la que hace de la responsabilidad oficial una mentira; pero por más lamentable que todo eso sea, esta Corte no puede aceptar una ley anticonstitucional, ni aun impuesta á nombre de la necesidad: si el Congreso no expide la que tanta falta hace, y la sección del Gran Jurado sigue instruyendo procesos con violación de una sola garantía, aunque eso lo autorice la actual, este Tribunal está en el ineludible deber de otorgar cuantos amparos por ese motivo se le pidan, no pudiendo negarlos, sino cuando en esos procesos se respeten las garantías que la Constitución otorga.

IV

Fáltame ahora demostrar que el que organizó la sección del Gran Jurado, el que aquí nos ocupa, no fué instruido por el tribunal *previamente establecido por la ley*. Aunque se intentara sostener que el acusador no goza de las garantías que la segunda parte del artículo 14 concede al acusado; aunque se pretendiera que aquel puede ser sentenciado por el delito de calumnia en la misma sentencia en que se absuelve á éste, por leyes dadas *con posterioridad* al delito ó por las que no sean *exactamente* aplicables á él; aunque hubiera quien dijese que es lícito no oír al acusador, no dejarlo ver el proceso en estado, no recibirle sus pruebas, no permitirle que se defienda de la acusación de calumnia que á su vez le haga el acusado, nadie habrá que se atreva á indicar siquiera que ese acusador pueda ser juzgado por un tribunal que no sea el *previamente establecido por la ley*. Cualesquiera que sean las opiniones que pueda haber sobre la inteligencia de aquella parte del precepto constitucional, no es posible que ellas discrepen respecto de la competencia, de la organización misma del tribunal que conozca de los negocios criminales.

Nada, en mi concepto, sería tan absurdo como suponer que la falta del tribunal *previamente establecido* violara solo la garantía del acusado y no la del acusador; porque nada puede ser más infundado que la pretensión de crear un tribunal superior, un tribunal *ad hoc* para conocer de un juicio criminal seguido por acusación, y que funcionara legítimamente, si obrara á gusto del acusado, y contra el que ningún recurso tuviera el acusador. En el mútuo enlace que los preceptos constitucionales tienen, los artículos 13 y 16 vendrían en apoyo del 14 para dar á ese acusador el derecho de no ser juzgado por un tribunal especial, por un tribunal no *previamente establecido por la ley*, y sin duda alguna procedería el amparo contra tan manifiesta iniquidad. No creo que haya quien defienda el error de que este recurso en ese caso sea el privilegio exclusivo del acusado, sin que de él pueda usar el acusador; y teniendo como una verdad no disputada é indisputable la de que es garantía común á las partes en el juicio criminal, la presencia del *tribunal previamente establecido por la ley* que conozca de la acusación y que juzgue y sentencie á ambas, según los méritos de la causa, no me queda por probar, sino que en el caso que nos ocupa, esa garantía ha sido violada.

El artículo 142 del Reglamento de 1825 ordena que cada una de las secciones del Gran Jurado se componga de tres individuos y otro más que sin voto le sirva de secretario, y en sus artículos siguientes enco-

mienda á esas secciones así formadas, y no solo á uno ó dos de sus miembros, la organización de lo que llama expediente instructivo. Hé aquí el tribunal previamente designado por la ley que debe sustanciar los juicios criminales de los altos funcionarios. Decir que ese tribunal subsiste, que la entidad moral que la ley crea se conserva cuando falta uno de sus miembros, es asegurar que el tribunal que debe ser colegiado, según la ley, puede reducirse hasta quedar unitario, y seguir, sin embargo, ejerciendo jurisdicción, y esto es un error que no necesita refutación. ¿Quién pretenderá que el *quorum* de esta Corte puede fijarse arbitrariamente en cualquier número? ¿Quién sostendrá que su 1.^a Sala puede funcionar, ejercer autoridad, faltando uno solo de los cinco ministros que la forman? Nadie en el foro puede patrocinar aquel error.

Ahora bien: las constancias de los autos demuestran que en el presente caso no solo no se facilitó el proceso á los acusadores, no solo se dejó sin respuesta alguna de sus peticiones, no solo no se quiso recibir la prueba que ofrecían, sino que la sección del Gran Jurado estuvo incompleta durante todo el tiempo que se empleó, por dos de sus miembros solamente, en instruir la causa. Y como si esto no bastara, consta también que esa sección ni siquiera presentó dictámen en términos legales, porque ni lo suscribió uno de sus miembros, ni tampoco presentó voto particular. Estos hechos que no son discutibles, que por desgracia tienen una verdad notoria, bastan después de las doctrinas que he expuesto, para afirmar la procedencia del amparo. Faltó evidentemente en este proceso el *tribunal previamente establecido por la ley* que debía formarlo, y esta consideración, dejando á un lado todas las que se toman de la imposibilidad en que se constituyó á los acusadores para demostrar que su acusación no era calumniosa, criminal, es decisiva y concluyente para otorgar el amparo, no sólo contra el veredicto del Gran Jurado, sino contra los actos de la sección que instruyó la causa, desde que ella se incompletó por la ausencia de uno de sus miembros.

Para combatir esta final conclusión, se dice que esa sección no es un *verdadero tribunal*, sino solo una comisión de que el Gran Jurado se vale para instruir un proceso hasta ponerlo en estado de sentencia, y proceso que él no puede sustanciar. ¿Es esto exacto? No lo creo yo así, porque esa sección es el verdadero juez instructor que el Jurado tiene para formar los procesos de que él conoce, es el juez que practica todas las diligencias que son necesarias para la averiguación del delito, sus circunstancias, su autor, etc., etc., el que recibe las pruebas de la acusación y de la defensa, el que dicta todos los trámites de la causa, el que pronuncia autos, el que libra exhortos, el que compele á los testigos á declarar, el que cuenta con el auxilio de la fuerza pública para hacer efectivas sus providencias, el que, en una palabra, ejerce jurisdicción. Y quien todo eso hace es un verdadero juez, un verdadero tribunal. Negarle á la sección del Gran Jurado ese carácter, solo porque ella, en lugar de sentenciar, prepara el proceso para que éste falle, es lo mismo que afirmar que los jueces de instrucción criminal no son tales jueces, porque solo los jurados sentencian en las causas que ellos animan, y esto es insostenible.

En el curso del debate se han hecho otras objeciones á la opinión que yo he manifestado, y sin pretender agotarlo, me siento obligado á satisfacer siquiera brevemente á las más culminantes. Se ha dicho que el Gran Jurado no resolvió el proceso absolviendo ó condenando, sino que solo falló un artículo de incompetencia, que el acusador no era parte en ese artículo, que no fué condenado á pena alguna, que su acción quedó viva, que por todo eso no se le debían recibir sus pruebas, etc., etc. Creo inútil entrar en todas las cuestiones jurídicas que esas réplicas provocan, porque ante un hecho que consta en autos, ante una contradicción que en honra del Gran Jurado debía no haber existido, todas ellas tienen que enmudecer. Es cierto, que en la primera proposi-

ción de su veredicto él se declaró incompetente; pero no es menos cierto ni lamentable que en la segunda absolvió de ciertos hechos al Gobernador de Veracruz. Un juez que se declara incompetente no puede ya absolver ni condenar en modo alguno; esto enseña la jurisprudencia, esto indica la razón; pero es lo incomprensible y al mismo tiempo lo innegable que el juez incompetente absolvió. . . . Y habiendo habido absolución, de cualquiera manera que haya sido, hubo juicio, y todas las objeciones que se toman del artículo de incompetencia, considerándolo aisladamente, quedan sin fuerza, son contraproducentes, cuando se recuerda que hubo una absolución.

Se funda otra réplica en la segunda parte del artículo 24 de la Constitución, según el que «nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene,» y se concluye de aquí que no se puede conceder un amparo cuyo objeto sea abrir un nuevo juicio con infracción de ese precepto. Si así hubiera de entenderse este, él sería derogatorio de los otros artículos constitucionales que enumeran las garantías que se deben gozar en los juicios criminales. Aquel artículo con evidencia se refiere á los juicios válidos y no á los que por inconstitucionales son nulos y no producen efecto alguno. Este es ya un punto bien definido de nuestro derecho constitucional: cuando una vez un Tribunal se resistía á reponer un proceso nulificado por el amparo, alegando además del precepto del artículo 24, la razón de que su jurisdicción había espirado con la sentencia definitiva que había pronunciado, esta Corte ha exigido sin embargo que la ejecutoria de amparo se cumpliera, interpretando aquel texto en el sentido de que él se refiere á juicios válidos y no impide que el amparo surta sus efectos en los juicios en que se violen las garantías. Creo que esta interpretación final y decisiva, puesto que es la que este Tribunal ha hecho de ese precepto, responde bien á la réplica de que he hablado.

No quiero, lo repito, agotar el debate diciendo cuanto se pudiera sobre las materias que en él se han tocado: no he pretendido disuadir las opiniones contrarias á las mías; mi único propósito ha sido fundar el voto que voy á dar concediendo el amparo, no solo contra el veredicto del Gran Jurado, sino también contra los actos de su sección, ejecutados desde que por falta de uno de sus miembros dejó de ser tribunal previamente designado por ley. Creo haber ya llenado ese propósito, motivando las opiniones que he formado sobre este negocio; si en ellas se ha deslizado algún error, á pesar de mi afán por alcanzar el acierto, sirvan al menos las razones que he expuesto, de testimonio de la sinceridad con que las profeso.

La Suprema Corte pronunció la siguiente ejecutoria:

México, Diciembre 10 de 1880.—Visto el recurso de amparo promovido por los Lics. Manuel Peniche, Alfonso Lancaster Jones y Francisco Hernández y Hernández, en representación legal de la Sra. Candelaria Pacheco de Albert, contra los procedimientos de la sección 2.^a del Gran Jurado Nacional, en la acusación que en nombre de dicha señora presentaron contra el general Luis Mier y Terán, exgobernador del Estado de Veracruz, por haber aprehendido ilegalmente al Dr. Ramón Albert Hernández y ordenado fuera fusilado sin forma alguna de juicio; conceptuando los quejosos violadas con los procedimientos de la mencionada sección, las garantías consignadas en los artículos 8.^o, 14 y 17 de la Constitución federal de 1857. Visto el informe de la autoridad responsable del acto reclamado y todas las demás constancias de autos; y